



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos la sala.

También le pido que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y difundido en la página oficial, haga constar que habremos de analizar y de resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

Consulto a mis compañeros magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para resolver estos dos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, le pido dar cuenta al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines con el proyecto de resolución que presenta a la consideración de este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por los partidos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social y por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como del juicio ciudadano 322 del año en curso, promovido por diversos ciudadanos postulados como candidatos por dicha coalición para integrar el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local en el que le negó el registro de tales candidaturas.

En un primer agravio los actores sostienen que la autoridad responsable debió, en el acuerdo impugnado, citar los artículos que dan competencia al Consejo Municipal Electoral de Xichú para haber acudido al domicilio de una ciudadana

que fue postulada como candidata y preguntarle si ratificaba un escrito de renuncia en su candidatura.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón, toda vez que la responsable no está obligada a justificar la competencia de las autoridades que hayan emitido las constancias que tomó en cuenta para dictar su resolución.

En otro agravio, los actores alegan que el referido Consejo Municipal carecía de competencia para realizar la diligencia mencionada.

En el proyecto se considera que tampoco les asiste la razón, pues, de conformidad con diversos artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se precisan en la propuesta, sí podía llevar a cabo tal actuación.

Por otra parte, los promoventes refieren que el escrito por el cual una ciudadana que postularon como candidata manifestó no haber dado su consentimiento para tal efecto, es oscuro. Al respecto, en el proyecto se desestima ese argumento, pues se demuestra que dicha ciudadana declaró de forma precisa y sin ambigüedades que no había otorgado dicho consentimiento.

Asimismo, en la propuesta se considera que no les asiste la razón a los actores cuando refieren que la falta de consentimiento de dicha ciudadana equivale a su inelegibilidad.

Lo anterior, ya que el hecho que haya manifestado que no tenía interés en participar en la contienda no significa que carezca de las calidades que establezca la ley para ocupar el cargo público.

Por último, se considera que les asiste la razón a los actores cuando sostienen que la autoridad responsable indebidamente negó el registro de todas las candidaturas que postularon para el Ayuntamiento de Xichú, solo porque uno de los partidos coaligados no postuló la candidatura a tercera regidora suplente.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que, tal como lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal, frente a la falta de postulación de una candidatura suplente en una lista de representación proporcional, es desproporcionado negar el registro de todos los ciudadanos que fueron postulados y que sí cumplieron con los requisitos atinentes.

Bajo esas circunstancias, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que vuelva a emitir un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la procedencia de las candidaturas postuladas por los actores para integrar el Ayuntamiento citado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, no sé si hubiera intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Brevemente para señalar únicamente un poquito más del contexto de esta impugnación, dado que deriva de una sentencia emitida por esta propia Sala, al resolver el juicio de revisión constitucional 29 y su acumulado, 222, que resolvimos anteriormente, y que versaba en aquél entonces precisamente sobre esa posibilidad de hacer requerimientos individuales a los candidatos o a las planillas que se están postulando por los distintos partidos políticos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conforman la Coalición Guanajuato, y que tenía que ver precisamente con los municipios, entre otros precisamente el de Xichú.

Al respecto, la Comisión Estatal Electoral, el Consejo General hizo el requerimiento que se le había instruido y de él deriva al analizar la postulación hecha por los partidos políticos, que tanto MORENA como PT habían postulado a esta persona, María Esperanza Alvarado Casas, como candidata a Séptima Regidora Suplente y Tercera Regidora Suplente, respectivamente en sus distintas planillas.

Al no poder subsistir la postulación conjunta se hace un requerimiento a los partidos políticos acerca de cuál de las postulaciones es la que debería prevalecer. De manera que MORENA, al contestar, presenta un escrito de renuncia de esta ciudadana a la planilla postulada por ese partido político. Sin embargo, se le hizo un requerimiento acerca de la ratificación de ese escrito de renuncia a la postulación en esta planilla y fue omiso en dar respuesta precisamente a la ratificación.

Esto deriva no de otra cosa sino precisamente de los criterios que a su vez ha admitido este Tribunal Electoral en cuanto a tener certeza sobre las renunciaciones presentadas por candidatos a las candidaturas -valga la expresión- y de ahí que, a través de quien se delegó la función de la Oficialía Electoral en el Comité Municipal, se apersona en el domicilio de esta persona para que ratifique la denuncia y manifiesta un desconocimiento de su postulación en la misma. Derivado de esto, precisamente, al no tener por ratificada esta renuncia, el Consejo General determina negar el registro precisamente de toda la planilla.

Y acudiendo a un criterio emitido por la Sala Superior en cuanto a que se trata de una postulación de una regidora suplente y que, de alguna manera, esta disposición que establece la obligación de postular o de registrar la planilla completa, obedece a la funcionalidad o a la posibilidad de que sea funcional el órgano en su caso, que se debe de integrar con todos los órganos y derivado de la interpretación que se hace o que hizo la Sala Superior a una disposición similar en el Estado de Zacatecas, se considera que es completamente aplicable este criterio para el efecto de establecer que la falta de postulación de una regidora suplente, como es el caso, no trae como consecuencias o, no debería traer como consecuencia la negativa de registro de toda la planilla.

Y esas son las razones que sustentan el proyecto que hoy pongo a consideración de este Pleno.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención en torno al asunto de cuenta?

Brevemente, si me lo permiten, Magistrados, creo que es un asunto por demás importante de definición, la certeza jurídica en los puntos a debate. Nada menos lo que se plantea en esta *litis* que se resuelve en la propuesta que presenta el Magistrado García, es establecer lo que para los partidos políticos es una parte sustantiva, la postulación de candidaturas.

La ley en lo federal y en lo estatal establece para las autoridades administrativas electorales un listado de casos en los cuales se podrá negar el registro de planillas completas. Esto es únicamente de frente a que, en efecto, la planilla, como propuesta para integrar un órgano colegiado, como es un ayuntamiento, pueda efectivamente ser presentada para registro de manera completa.

En casos excepcionales se niega este registro, lo ordinario es que se prevenga a quien lo presentó, por ser una planilla incompleta o al momento de revisarla la

autoridad electoral las fórmulas que lo conforman pudieran no prevalecer por alguna circunstancia de inelegibilidad o por duplicidad, como es este caso, de postulaciones en una diversa planilla, debe dar lugar a una vista.

Aquí se da una vista a dos partidos políticos, a MORENA y al PT, que valga decir que compiten coaligados, en las coaliciones, como se ha mencionado y lo hemos analizado en esta Sala Regional, se define desde el acuerdo a qué partido le corresponderá hacer determinadas postulaciones.

En este caso la postulación de la regiduría le tocaba, al Partido del Trabajo, sin embargo, si no fuera esta la definición que se diera en el acuerdo de coalición, lo cierto es que dos partidos dentro de la misma coalición presentaban dos planillas distintas en las que ella estaba contemplada para séptima regidora y tercera regidora. No podía estar una ciudadana en dos planillas propuesta. MORENA, ante el requerimiento de la autoridad dice: "Debe prevalecer el registro del PT". De alguna manera MORENA dice: "No está en mi planilla, no debe ser considerada en ella", entonces, podría subsistir el hecho que permaneciera en la planilla presentada por el PT.

Cualquier renuncia a postulaciones, a candidaturas, tanto a ayuntamientos o de cualquier otro tipo, debe ser un acto que se haga constar ante la autoridad y que se verifique que esa renuncia es voluntaria y que se dio sin ninguna coacción.

De tal manera que en este particular juicio en el que se hace la revisión, la autoridad toma las precauciones necesarias para constatar que la renuncia a la que hace referencia MORENA de esta ciudadana que aparecía, como decíamos antes, en dos planillas, es eficaz, que se debe tomar como válida, para ello, la autoridad había requerido establecer en qué planilla iba a mantenerse o, en su caso, si hubiera renunciado, que se ratificara ante la propia autoridad, ante el Instituto Electoral de Guanajuato.

Esa segunda parte es lo que no ocurre. MORENA exhibe esta carta firmada aparentemente por esta ciudadana, en la cual dice que la postulación que debe prevalecer es, entonces, la del PT. Cuando la autoridad tiene que verificar que esa voluntad se dio sin ninguna presión, que es certera la renuncia, lo que encuentra es un total desconocimiento de cualquier posible postulación de parte de la ciudadana, que manifiesta en un escrito—inclusive que se elabora y se entrega ante el personal de la Oficialía Electoral—, que nunca ha aceptado ser postulada para ningún cargo y que nunca ha aceptado, siquiera, que se utilice documentación en la que aparezca su nombre con la intención de competir.

Lo que ocurre después con la autoridad administrativa electoral es no registrar toda la planilla, cuando podría haber solicitado entonces, que se diera con la designación de la suplencia que quedaría vacante, porque la ciudadana que había sido postulada por el PT o por MORENA desconocía o no aceptaba haber sido ella voluntariamente propuesta.

No ocurre así, la autoridad lo que hace es negar el registro de la planilla completa, decía de inicio que negar el registro de una planilla completa es lo excepcional, se podían haber tomado otras medidas, sí, sin duda, mientras esta situación que hoy se reclama por MORENA y entre otros partidos políticos en este juicio, implica que se pueda presentar finalmente esta planilla a la que hasta ahora está negado o rechazado ese registro.

De ahí que en muy breve tiempo este asunto se decide por esta Sala, es un juicio recién recibido por este órgano jurisdiccional y presentado el proyecto de inmediato, y de ahí la razón por la cual se sesiona en esta hora y en este día, para dar certeza respecto de la solución jurídica que merece o que amerita la problemática que se plantea.

Yo expreso el beneplácito de la rapidez de la presentación de la solución jurídica y estoy de acuerdo con la propuesta de revocar este acuerdo del Consejo General



del Instituto Electoral de Guanajuato, que como mencionábamos, negó el registro de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en este caso para integrar el ayuntamiento de Xichú.

Por mi parte es cuanto, no sé si hubiera otra intervención.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para manifestar mi voto a favor del proyecto. Felicitar a la Ponencia del Magistrado García por la celeridad y la acuciosidad con la que se resuelven los medios de impugnación acumulados que presentó el proyecto ahora, y manifestar mi voto a favor del proyecto en tanto se encuentra completa y absolutamente injustificado el hecho de que la autoridad administrativa electoral hubiera negado el registro de la planilla completa por una cuestión de la falta de uno de los sustitutos para regidor de la planilla del partido actor, es por ello que comparto el proyecto y votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 51, así como en el juicio ciudadano 322, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Compañeros Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, por lo tanto, siendo las veintiuna horas con cincuenta minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.